

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL  
06 de septiembre de 2021

**TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO  
RECURRENTE**

20-001-31-05-002-2016-00066-01 Proceso ordinario laboral promovido por ISABEL MARIA SUAREZ PALMA contra PALMERAS DE LA COSTA S.A

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado electrónico de fecha 17 de agosto de 2021, en el cual se corrió traslado a la parte **recurrente** por el término de cinco (5) días a fin que la parte presentara los alegatos conclusivos.

Vencido el término para presentar dichos alegatos, fue allegado escrito dentro de la oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandada PALMERAS DE LA

---

<sup>1</sup> Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

COSTA S.A (Recurrente). conforme a la constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2021.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE.** Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

**TERCERO: ADJUNTENSE** los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**

**ALEGATOS PROCESO RAD. 20-001-31-05-002-2016-00066-01**

VÍCTOR JAIMES <victorjuliojaimes8@yahoo.com>

Mar 24/08/2021 14:25

Para: Secretaría Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (413 KB)

ALEGATOS TRIBUNAL.docx.pdf;

Buenas tardes.

Adjunto radico los alegatos de conclusión con destino al Proceso Ordinario Laboral seguido por **ISABEL MARÍA SUAREZ PALMA** contra **PALMERAS DE LA COSTA S.A. - RAD. 20-001-31-05-002-2016-00066-01.**

**Magistrado Sustanciador: Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.**

**Por favor acusar recibido.**

● Cordialmente,

**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**

**CC 12.719.491 de Valledupar**

**TP 29.402 del CSJ**



Valledupar, agosto 24 de 2021

Doctor  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**  
E. S. D.

**Ref. Proceso Ordinario Laboral de ISABEL MARIA SUAREZ PALMA contra PALMERAS DE LA COSTA S.A. RAD. 20001-31-05-002-2016-00066-01**

**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.491 expedida en Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional N°. 29.402 del CSJ, actuando como apoderado judicial de la demandada **PALMERAS DE LA COSTA S.A.**, por medio del presente escrito muy respetuosamente acudo a su Despacho, para alegar de conclusión y reiterarle se sirva revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, ya que este Despacho Judicial se excedió en su decisión de fondo al conceder unos derechos que no fueron pedidos, discutidos, ni probados dentro de la litis.

**SUSTENTO DE LOS ALEGATOS**

La Ley 100 de 1993 en su artículo 33 parágrafo primero literales c y d, nos habla que para efectos del cómputo de las semanas para obtener la pensión se tendrá en cuenta el tiempo de servicios como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encontrara vigente.

Igualmente señalan los literales que la emisión del cálculo actuarial debe ser a satisfacción de la administradora de pensiones.

Esta misma situación se mantuvo en la Ley 797 de 2003 artículo 9 parágrafo 1°.

Jaimes Fuentes Abogados.  
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712  
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.  
Valledupar, Cesar.



**Jaimes Fuentes**  
**Abogados**

El Decreto 1887 de 1994 de igual forma establece la figura de la emisión de los títulos pensionales en sus artículos 1° y 2°.

Pero veamos señor Magistrado, si dentro del capítulo de pretensiones el demandante requirió la emisión del título:

**PRETENSIONES:**

Con base en los hechos expuestos anteriormente, solicito al señor Juez:

Primero: Elevar condena contra la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A., distinguida con el NIT: 860.031.768-0, RECONOCIENDO Y ORDENANDO EL PAGO DE LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE SOBREVIVIENTES, en favor de la señora ISABEL MARÍA SUÁREZ PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No 36'591.992, expedida en El Copey (Cesar), en su condición de cónyuge superviviente de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO MARÍA GAMARRA GAMARRA (q.e.p.d.) y, que se incluya en la nómina de pensionado.

Segundo: Elevar condena contra la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A., distinguida con el NIT: 860.031.768-0, RECONOCIENDO Y ORDENANDO EL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL, en favor de la señora ISABEL MARÍA SUÁREZ PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No 36'591.992, expedida en El Copey (Cesar), en su condición de cónyuge superviviente de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO MARÍA GAMARRA GAMARRA (q.e.p.d.), causado desde el 11 de enero de 2000 hasta cuando se verifique el pago.

Tercero: Elevar condena contra la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A., distinguida con el NIT: 860.031.768-0, RECONOCIENDO Y ORDENANDO EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS, en favor de la señora ISABEL MARÍA SUÁREZ PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No 36'591.992, expedida en El Copey (Cesar), en su condición de cónyuge superviviente de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO MARÍA GAMARRA GAMARRA (q.e.p.d.), causados desde el 11 de enero de 2000 hasta cuando se verifique el pago.

Cuarto: Elevar condena contra la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A., distinguida con el NIT: 860.031.768-0, RECONOCIENDO Y ORDENANDO EL PAGO DE LAS MESADAS ADICIONALES DE ENERO Y DICIEMBRE DE CADA AÑO, en favor de la señora ISABEL MARÍA SUÁREZ

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.



**Jaimes Fuentes  
Abogados**

*PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No 36'591.992, expedida en El Copey (Cesar), en su condición de cónyuge superviviente de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO MARÍA GAMARRA GAMARRA (q.e.p.d.), causadas desde el 11 de enero de 2000 hasta cuando se verifique el pago.*

*Quinto: Elevar condena contra la empresa PALMERAS DE LA COSTA S.A., distinguida con el NIT: 860.031.768-0, RECONOCIENDO Y ORDENANDO EL PAGO DE LAS COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO, en favor de la señora ISABEL MARÍA SUÁREZ PALMA, identificada con la cédula de ciudadanía No 36'591.992, expedida en El Copey (Cesar), en su condición de cónyuge superviviente de quien en vida respondiera al nombre de FERNANDO MARÍA GAMARRA GAMARRA.*

El Juzgado de primera instancia, violó el principio de congruencia de la sentencia, ya que no existe armonía entre la decisión y lo pedido en la demanda, y en su contestación.

Al proferirse el fallo como fue emitido, se violó el derecho de defensa del artículo 29 de la C.N. y el acceso a la administración de justicia que nos hablan los artículos 228 y 229 de la C.N., y es tan protuberante la violación, ya que no se podía juzgar el asunto sino conforme a las leyes pre existentes para cada caso, y con las normas observadas de manera plena y de cada juicio.

Fue tan de bulto el quebrantamiento, que el acceso a la administración de justicia no se garantizó, al no proteger ningún derecho, porque resulta condenándose a PALMERAS DE LA COSTA a la emisión de un título pensional por unos años, cuando el libelo no los contiene, esta situación fáctica no fue pedida, debatida ni probada, y mal puede hacer uso el Juez de instancia de abrogarse una decisión sobre fundamentos fácticos inexistentes.

El artículo 281 del C.G.P., nos dice que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda; continúa diciendo la norma que no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto al pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.

Por otro lado, ni interpretando la demanda le era permitido al Juez, ya que ésta no es oscura ni difícil de entender, para que el fallador de primera instancia hubiere enrutado su decisión sobre hechos y pretensiones no reclamados.



**Jaimes Fuentes**  
Abogados

La labor interpretativa del juzgador, si bien ha sido considerada por la jurisprudencia como una obligación, no es ilimitada; la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando la demanda sea oscura, el juez tiene el deber de interpretarla dentro de los límites establecidos por la ley, sin embargo, tal actividad de hermenéutica jurídica solo es permitida siempre y cuando no se sustituya la voluntad del demandante (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de abril de 1998. Exp. 4680. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

La Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral N° 2, M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado, SL4285-2019, Proceso N° 70788, en Sentencia de fecha 01 de octubre de 2019, en cuanto a la congruencia de las sentencias dictadas por los jueces señala lo siguiente:

*"[...] la sentencia que dicta el Juez debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, así como en las demás oportunidades previstos procesalmente, debe observar igualmente las excepciones que aparezcan probadas, las cuales puede declarar de oficio, salvo que se necesite alegación expresa del medio exceptivo por la parte interesada. Lo obliga también a no condenar al demandado por cantidad superior u objeto distinto del pretendido en la demanda, no por causa diferente a la invocada en esta. Estas previsiones para el Juez surgen del principio de congruencia que tiene consagración normativa en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil.*

*Es decir, el funcionario judicial está sometido al marco jurídico procesal que le fijan las partes y al que le permite la legislación procesal en eventos taxativamente determinados pero que contienen algunas excepciones.*

*Dicho principio es consustancial a la naturaleza del derecho procesal, pues respeta estrictamente el axioma de contradicción y el de defensa. Permitir al Juez decidir arbitraria o caprichosamente significaría darle una potestad de la que fácilmente puede abusar y que conllevaría fatalmente a una injusticia que va en contravía de la función que por esencia debe cumplir, cual es la de administrar justicia.*

También la Corte Constitucional en la **Sentencia T-455 de 2016**, se pronuncia sobre la congruencia de las sentencias, diciendo:



**Jaimes Fuentes**  
**Abogados**

## **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS- Alcance**

*El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.*

De igual manera el **CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS**, en Sentencia del veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15) se pronuncia, diciendo:

### **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA- Alcance**

*El principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita), y en caso de omitir pronunciarse sobre solicitado como pretensión tiene el deber de explicar de forma clara las razones de tal omisión.*

Respecto de la pensión de sobrevivientes solicitada por la actora, es importante exponerle al Despacho, que no obstante que fue reclamada ésta con sus mesadas adicionales e intereses moratorios; pretensiones que debieron haber sido dirimidas por el Despacho, éste no se pronunció sobre lo pedido, sino por lo no pedido, es decir, que sobre ésta reclamación el Despacho no sentenció.

Siendo así, al superior jerárquico le está vedado entrar a ventilar un conflicto que no se le está poniendo de presente, porque ¿sobre qué va a fallar el superior?; y la finalidad de la segunda instancia es confirmar, revocar o modificar. Si el superior llegare a pronunciarse sobre dicho tópico, se estaría violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, porque sobre este aspecto se planteó una controversia en la contestación



**Jaimes Fuentes**  
**Abogados**

de la demanda, sobre si la demandante tenía derecho o no a la pensión de sobrevivientes, y acerca de esta situación fáctica no hubo rattoo ni decisión; por lo que mal podría entrar a dictarse una sentencia sustitutiva o realizar una reforma que al superior que no le está dado.

Ahora bien, en el caso hipotético de que el superior se llegare a pronunciar sobre la pensión de sobrevivientes por la presunta ausencia de no afiliación al sistema de seguridad social, hay que tener en cuenta que conforme a la Ley 153 de 1887, desde el punto de vista sustancial y en lo pertinente en las situaciones no reguladas en las leyes procedimentales, debe aplicarse la ley vigente al momento del acaecimiento del hecho que la ley sanciona, coligiéndose entonces, que la regla general es la de irretroactividad de la ley, ya que no podría mirar al pasado para modificar hechos jurídicos y consecuencias jurídicas.

Entonces, en lo relativo a la vigencia de la ley, ésta rige a partir de su promulgación, salvo que el legislador en virtud de su órbita de competencia determine una fecha diversa.

De igual manera el artículo 16 del C.S.T. sobre el efecto de las normas, dice que las normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efectos generales inmediatos..., es decir, que la ley es irretroactiva.

Teniendo en cuenta la reclamación efectuada por la demandante señora ISABEL SUAREZ PALMA, quien pregonar ser la cónyuge supérstite del señor FERNANDO MARÍA GAMARRA GAMARRA (q.e.p.d.), y por ello manifiesta ser acreedora de la pensión de sobrevivientes, **indiscutiblemente este beneficio prestacional y económico no le podría ser despachado**, porque si el señor FERNANDO GAMARRA falleció el 11 de enero de 2000, no era pensionado, ni estaba afiliado, mal podía sustituirle la pensión, y menos podía obtener la misma, por no estar afiliado al momento de la muerte.

La norma aplicable sería la Ley 100 de 1993 en su artículo 46, por disponerlo el artículo 151 y 289 ut supra.

La demandante no se encuentra como beneficiaria dentro de estos parámetros normativos, artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en Sentencia SL10146 de 2017 sostuvo: "...Sobre este punto, la jurisprudencia de esta sala, de manera reiterada y pacífica, ha sostenido que la norma aplicable en materia de pensión de sobrevivientes es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del afiliado o pensionado, pues justamente este beneficio prestacional busca amparar o proteger el núcleo familiar del

Jaimes Fuentes Abogados.

Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712

Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.

Valledupar, Cesar.



**Jaimes Fuentes**  
Abogados

riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el legislador a una normatividad posterior o futura, pues el artículo 16 del C.S.T. dispone expresamente que las normas del trabajo al tener efecto general inmediato, no producen consecuencias retroactivas, es decir, no pueden afectar situaciones ya definidas o consumadas conforme a leyes anteriores..." (Sentencia SL450 de 2018 del 28 de febrero de 2018).

Por otro lado, no estamos en presencia de una reclamación del principio de favorabilidad.

**Téngase en cuenta el marco de competencia del superior en el presente asunto acerca de los puntos materia de inconformidad** (arts. 320 y subsiguientes del C.G.P.).

#### **PETICIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto le pido muy respetuosamente señor Magistrado, revoque en todas sus partes la sentencia de primera instancia proferida en el asunto de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, ya que este Despacho Judicial se excedió en su decisión de fondo al conceder unos derechos que no fueron pedidos, discutidos, ni probados dentro de la litis.

De igual manera le pido con base en todo lo mostrado y en lo esbozado en la apelación interpuesta, deniegue las súplicas de la demanda.

De usted, atentamente,

**VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES**  
CC N° 12.719.491 de Valledupar  
TP N° 29.402 del CSJ